



## **RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N° 2007-0206-TRA-PI**

**Oposición a inscripción de la marca de servicios “CRIME & INVESTIGATION NETWORK”**

**A & E TELEVISION NETWORKS, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp. Original 2670-05)**

## **VOTO N° 081-2008**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVA— Goicoechea, a las diez horas quince minutos del dieciocho de febrero de dos mil ocho.**

Recurso de Apelación presentado por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, mayor de edad, divorciado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos treinta y cinco- setecientos noventa y cuatro, en su concepto de apoderado especial de la empresa **A & E TELEVISION NETWORKS**, sociedad colectiva organizada y existente bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, domiciliada en 235 East 45th Street, Ciudad de Nueva Cork, Estado de Nueva Cork, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas del primero de junio de dos mil siete.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que en fecha quince de abril de dos mil cinco, el licenciado Víctor Vargas Valenzuela, representando a la sociedad **A & E TELEVISION NETWORKS**, solicitó ante el Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de servicios “**CRIME &**

**INVESTIGATION NETWORK**”, en clase 41 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir servicios educativos y de entretenimiento, incluyendo la producción y/o distribución y/o presentación de programas de televisión, de cable televisión, de televisión digital, de televisión satelital y de radio.

**SEGUNDO.** Que en fecha nueve de marzo de dos mil seis, el Licenciado Luis Pal Hegedüs, mayor de edad, casado una vez, abogado, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos cincuenta y ocho-doscientos diecinueve, en condición de apoderado especial de la empresa **ALLIANCE ATLANTIS COMMUNICATIONS INC**, de Canadá, plantea oposición contra la solicitud de registro de marca de servicios antes indicada.

**TERCERO.** Que en resolución final dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas del primero de junio de dos mil siete, se dispuso: “**POR TANTO** // *Con base en las razones expuestas y citas de la Ley de N° 7978(Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos) y su Reglamento (decreto ejecutivo N° 30233-j), Convenio de París y Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), se resuelve: Se declara con lugar la oposición interpuesta por el apoderado de ALLIANCE ATLANTIS COMMUNICATIONS INC., contra la solicitud de inscripción del distintivo **CRIME & INVESTIGATION NETWORK**” en clase 41 internacional, presentada por **A & E TELEVISION NETWORKS**, la cual **SE DENIEGA**. (...)”*

**CUARTO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintitrés de julio del dos mil siete, el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en representación de la empresa relacionada, apeló la resolución final antes indicada.

**QUINTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se observan causales, defectos u omisiones que provocaren indefensión a las partes e interesados, o

la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal, previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Durán Abarca, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. SOBRE EL DESISTIMIENTO PLANTEADO.** Mediante escrito presentado ante este Tribunal, a las quince horas, veintinueve minutos del catorce de enero de dos mil ocho, el Licenciado Luis Pal Hegedüs, como representante de **ALLIANCE ATLANTIS COMMUNICATIONS INC.**, planteó el desistimiento de la oposición interpuesta en contra de la marca de servicios “**CRIME & INVESTIGATION NETWORK**”, solicitada por **A & E TELEVISION NETWORKS** en clase 41 de la Nomenclatura Internacional, solicitando archivar las presentes diligencias. Este Tribunal, por resolución de las diez horas del veinticuatro de enero de dos mil ocho, tuvo únicamente por presentado el escrito y ordenó continuar con el procedimiento. Lo anterior, en virtud de haberse recurrido la resolución final dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas del primero de junio de dos mil siete por parte de la empresa solicitante, y concordar este Tribunal con el ente registral, en lo relativo a la similitud que se desprende del cotejo de la marca solicitada con una de las inscritas, y al estar de por medio el interés del consumidor, al que la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos protege, al imponerle a todo signo que pretenda su registro, cumplir con su función diferenciadora, con la que se permite a los consumidores diferenciar los productos idénticos o similares de un productor de los del otro en el mercado, merece entrar a analizar el fondo del asunto.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS:** Este Tribunal enlista como hechos probados de influencia para la resolución de este proceso los siguientes:

1.- Que al Licenciado Víctor Vargas Valenzuela le fue otorgado poder especial para representar a la solicitante **A & E TELEVISION NETWORKS** (ver folio 13).

2.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentran inscritas las marcas **“CSI: MIAMI (DISEÑO), “CSI: CRIME SCENE INVESTIGATION” (DISEÑO)** y **“CSI: NY,** las tres propiedad de la empresa **ALLIANCE ATLANTIS COMMUNICATIONS INC,** en clase 41, según actas números de registro por su orden: N° 146911, fecha de inscripción 30 de abril de 2004, vigente hasta el 30 de abril de 2014; N° 146912, fecha de inscripción 30 de abril de 2004, vigente hasta el 30 de abril de 2014 y N° 153142, fecha de inscripción 15 de julio de 2005, vigente hasta el 15 de julio de 2015, respectivamente (ver folios 335 a 342).

3.- Que el edicto de la marca de servicio **“CRIME & INVESTIGATION NETWORK”** fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta números 6,7 y 8 los días 09, 10 y 11 de enero de 2006 (ver folio 01).

**TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS:** No existen hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

**CUARTO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE.**

En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en los artículo 2º, 8º incisos a) y b) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, y por cuanto observó similitud gráfica, fonética e ideológica, al comparar el signo solicitado **“CRIME & INVESTIGATION NETWORK”**, en clase 41 de la Nomenclatura Internacional con las marcas inscritas **“CSI: MIAMI (DISEÑO), “CSI: CRIME SCENE INVESTIGATION (DISEÑO)** y **“CSI: NY ”** propiedad de la empresa **ALLIANCE ATLANTIS COMMUNICATIONS INC.,** en clase 41 Nomenclatura Internacional, por ende, la probabilidad de un riesgo de confusión, capaz de provocar errores en los consumidores, dado que pertenecen a la misma familia, que se

comercializan en los mismos canales del mercado y por declarar las marcas inscritas como notorias, estimó imposible la coexistencia registral del signo solicitado con los ya inscritos, y con tales razones declaró con lugar la oposición interpuesta y denegó la solicitud presentada.

Por su parte, el recurrente destacó en su escrito de expresión de agravios, no coincidir con el criterio del Registro, por cuanto se analizó que Network es de uso común; sin embargo, no tomó en cuenta que los términos Crime Scene Investigation son términos descriptivos y de uso común, sobre los cuales no puede reclamarse monopolio exclusivo, se relacionan con actividades propias de investigadores de escenas de crímenes en la vida real, por lo que será el conjunto o combinación de palabras lo que vendría a dar distintividad a una marca; indica además, que la marca solicitada es distinta en sus elementos característicos y servicios que ofrece; que este tipo de marcas, compuestas por términos denominativos y diseño gráfico especial, pueden coexistir perfectamente con marcas inscritas, cuando de su comparación general, se desprende que no existen elementos que puedan llevar al consumidor a confundirse.

**QUINTO. EN CUANTO AL RECHAZO POR PARTE DEL REGISTRO Y ANALISIS DE SIGNOS.** El Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en los artículos y consideraciones citadas, concluyó que al comparar la marca solicitada con las tres marcas inscritas por la empresa **ALLIANCE ATLANTIS COMMUNICATIONS IN**, tal y como se detalla en el segundo hecho probado, presentan similitud gráfica, fonética e ideológica, provocando un grado de confusión con el signo solicitado por **A & E TELEVISION NETWORKS**.

Con relación a las marcas inscritas “**CSI: MIAMI (DISEÑO)**” y “**CSI: NY**”, contrario a lo resuelto por el Registro a quo, considera este Tribunal que tal similitud no se presenta, toda vez que del cotejo en conjunto de las dos marcas de servicio inscritas con el signo solicitado “**CRIME & INVESTIGATION NETWORK**”, no se establece ninguna similitud gráfica, fonética e ideológica que pueda inducir a error o confusión al consumidor en el mercado.

Respecto a la marca inscrita “**CSI: CRIME SCENE INVESTIGATION**”, debe hacerse notar, que si bien el signo solicitado como marca de tipo denominativo en escritura normal mediante letras mayúsculas y el inscrito resulta de tipo mixto, ya que se escribe las siglas CSI: en letras mayúsculas y bajo ellas el significado en letras más pequeña, sea **CRIME SCENE INVESTIGATION** en color blanco y dentro de un rectángulo, el factor preponderante en ambos signos marcarios es la denominación “**CRIME**” e “**INVESTIGATION**”, lo cual produce un inmediato efecto visual, que podría confundir al consumidor, al considerar que se trata de un mismo servicio, que como bien señala el Registro **a quo**, con probabilidad de que el adquirente de un servicio se vea confundido, al ser precisamente las palabras sobresalientes de ambas marcas. Tales coincidencias en ambos signos minimizan la función diferenciadora y por ende, reduce la capacidad distintiva del signo solicitado como marca, propiciándose en la especie, la posibilidad de asociación empresarial por parte de los consumidores de ese tipo de servicios que eventualmente podrían creer que el origen empresarial de ambos signos marcarios es el mismo, lo cual conduciría a un detrimento del esfuerzo que en ese sentido ha desplegado el titular de la marca inscrita con anterioridad.

Es importante señalar que, el artículo 1° de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, niega la protección de signos idénticos o similares a otros registrados con anterioridad, cuando exista probabilidad de riesgo de confusión, por cuanto el fin primordial de nuestra legislación marcaria es: “...*proteger efectivamente, los derechos e intereses legítimos de los titulares de marcas y otros signos distintivos, así como los efectos reflejos de los actos de competencia desleal que puedan causarse a los derechos e intereses legítimos de los consumidores*”, por lo que resulta claro que no es dable la registración de un signo que genere algún riesgo de confusión o asociación en el público consumidor, tal prohibición, se establece en principio en protección del público consumidor y del titular de la marca previamente inscrita. En este sentido, la doctrina señala que “ *Al protegerse un signo registrado, se tutela al consumidor frente a la posibilidad de que éste se confunda respecto del origen mediato de los productos o servicios que consume. De*

*este modo, si no existe dicho riesgo de confusión mediato sobre el origen empresarial, no existe un riesgo de asociación y pueden convivir las marcas en conflicto. ” (LOBATO, Manuel Comentario a la Ley 17/2001 de Marcas, Primera Edición Civitas Editores, España, página 288)*

**SEXTO.** Bajo esa tesis, puede precisarse que, el signo “**CRIME & INVESTIGATION NETWORK**” que pretende registrarse, no cuenta con una carga diferencial que le otorgue distintividad, ya que resulta muy similar a la marca inscrita, y en efecto, como lo señala la resolución apelada, el vocablo NETWORK no le agrega tal característica, lo que aumenta la probabilidad de que se dé una asociación o relación entre los servicios que comercializan ambas empresas.

En tal sentido, estima este Tribunal que no lleva razón la apelante al tachar de equivocada la declaratoria realizada por el Registro, ya que al existir la posibilidad de un riesgo de confusión entre las marcas cotejadas, “**CRIME & INVESTIGATION NETWORK**” y “**CSI: CRIME SCENE INVESTIGATION**” (**DISEÑO**), concuerda con lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial.

**SÉTIMO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Conforme a las consideraciones, citas normativas y de doctrina que anteceden, procede declarar sin lugar el recurso interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en condición de apoderado especial de **A&E TELEVISION NETWORKS** contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas del primero de junio de dos mil siete, la cual se confirma por las razones esgrimidas.

**OCTAVO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA:** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de



Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en condición de apoderado especial de **A&E TELEVISION NETWORKS**, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas del primero de junio de dos mil siete, la cual se confirma por las razones esgrimidas. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*





TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTORES**

***MARCAS INADMISIBLE POR DERECHO DE TERCEROS***

***TE: MARCAS EN TRAMITE DE INSCRIPCION***

***MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO***

***TG: MARCAS INADMISIBLES***

***TNR: 00.41.33.***